SECRETARÍA. Montería, enero dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, advirtiendo que se encuentra surtido el término de traslado concedido en el auto de fecha 2 de diciembre de 2022. Provea.

El Secretario

MANUEL NAVARRO MANCHEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00063-00

Montería, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandada COLPENSIONES y COLFONDOS presentaron excepciones de mérito frente al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, procede esta agencia judicial a desatar las excepciones de mérito propuestas por la demandada COLPENSIONES denominadas *"EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL", "INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES" "EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".*

Al estudiar dichas excepciones, es pertinente indicar que las primeras dos objeciones en particular atacan las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución mas no atacan siquiera los requisitos del título ejecutivo, por lo tanto respecto a dichas excepciones las mismas deberán ser propuestas vía recursos en contra de las providencias que decretaron las medidas cautelares al interior del presente juicio ejecutivo, mas no como excepciones al mandamiento de pago, siendo ello así se denegarán dichas excepciones y tampoco serían procedentes tales medios exceptivos acorde con el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., el cual menciona que al ejecutar

obligaciones contenidas en una providencia, como lo es el presente asunto al perseguir el cumplimiento de la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022, proferida por este despacho, solamente podrán alegarse las excepciones de pago, compensación confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo tanto las excepciones mencionadas por el apoderado de la demandada no hacen parte de las excepciones taxativas relacionadas en dicho numeral.

Por otro lado, la ejecutada COLFONDOS S.A., también formuló la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y la excepción de prescripción.

En ese orden de ideas procede esta célula judicial a desatar las aludidas excepciones de fondo; para lo cual es acertado indicar que el título ejecutivo del presente juicio corresponde a una sentencia judicial, por tanto, se torna pertinente traer a colación lo estatuido en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…".

Así las cosas, de la norma en comento podemos colegir cuáles son las excepciones que pueden proponerse dentro del proceso ejecutivo cuando el título objeto del recaudo consista en una sentencia judicial o de otra providencia susceptible de hacerse exigible por la vía ejecutiva; dentro de ellas se encuentran textualmente por disposición legal las siguientes excepciones: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hecho posteriores al

nacimiento de la providencia que reconoció el derecho que se está haciendo exigible.

Ahora bien, retornando al presente asunto podemos evidenciar que la excepción referenciadas: "PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", propuestas por COLFONDOS y COLPENSIONES, debe indicarse que la misma ostenta vocación de prosperidad al menos en cuanto a las obligaciones de hacer, en tanto que respecto del traslado de la demandante al Régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones, en las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A. milita probanza que acredita el traslado de la actora por lo tanto se acredita que la parte demandada ha cumplido con estas obligaciones que se ejecutan en su contra, por ello las aludidas excepciones se encuentra llamadas a prosperar, respecto de las obligaciones de hacer.

En segundo lugar, encuentra esta judicatura que de conformidad al mandamiento de pago, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES adeuda a la demandante por concepto de costas la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos ($908.526).**

Siendo que se denegaron los medios exceptivos en contra de los trámites de la presente ejecución, respecto de la obligación de pago acorde con lo establecido en los artículos 440 y 443 Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, e igualmente, se dispondrá el requerimiento a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito y se impondrán costas a la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones de mérito denominadas *"EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL", "INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES"*, propuestas por la accionada COLPENSIONES a través de apoderado judicial de

conformidad con la parte motiva del presente proveído en cuanto al cumplimiento del traslado del régimen pensional de la demandante.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito apadrinadas: "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" y "PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", propuestas por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, respectivamente; conforme a lo decantado en el capítulo considerativo de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **Ordénese** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, respecto a las obligaciones de pagar las costas del proceso ordinario.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes **deberán presentar la liquidación del crédito**.

QUINTO: Costas a cargo de la ejecutada COLPENSIONES y a favor de la señora MARTHA LEA TIRADO GONZALEZ. Como agencias en derecho concédase la suma de **Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veintiséis pesos ($45.426)** a cargo de COLPENSIONES a la señora MARTHA LEA TIRADO GONZALEZ, suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la obligación dineraria ejecutada, al tenor de los estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incluirán en la liquidación de costas que para el efecto practique la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea14e5dcd321e217c8fb12938b3c57a0bae6e92b9a486c5bb327eb76671447**

Documento generado en 19/01/2023 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica